



SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

CUESTIONES DE PERSONAL

Enmiendas al Estatuto del Personal

En el presente documento se informa sobre las enmiendas al Estatuto del Personal que el Director ha aprobado durante los últimos doce meses en virtud de la autoridad que le ha sido conferida.

1. Enmiendas al Estatuto del Personal aprobadas por el Director

De conformidad con las disposiciones del artículo 0.3 del Estatuto del Personal, el Director ha aprobado varias enmiendas, previa consulta con la Comisión Paritaria de Negociación. Las enmiendas se refieren a la aplicación de ciertas recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), así como a la aplicación de las escalas de sueldos (y las asignaciones correspondientes) de la FAO a la categoría de servicios generales del Centro.

1.1. Escala de sueldos y asignaciones correspondientes del personal de la categoría de servicios generales (artículos 5.1 y 5.11 y anexo B del Estatuto del Personal)

Sobre la base de los resultados del estudio de las mejores condiciones de servicio prevalecientes en Roma, la CAPI recomendó al Director General de la FAO y a los secretarios de otras organizaciones que aplican las condiciones de servicio en vigor en Roma una nueva escala de sueldos para los funcionarios de la categoría de servicios generales y montos revisados para las prestaciones por familiares a cargo, en el marco de su informe anual correspondiente al año 2006. Tras su adopción por el Consejo de la FAO en noviembre de 2006, esta nueva escala de sueldos comportó un aumento del 12,16 por ciento con respecto a la escala anteriormente en vigor, cuya fecha de referencia es el 1.º de noviembre de 2005.

Posteriormente, de conformidad con el procedimiento establecido por la CAPI en materia de ajustes entre dos encuestas, se aplicó un nuevo aumento del 2,89 por ciento en los sueldos de los funcionarios de la categoría de servicios generales, con efecto a partir del 1.º de noviembre de 2006. Esta revisión comportó un incremento

de las prestaciones familiares por hijo a cargo. Por el contrario, el importe de las prestaciones familiares por cónyuge a cargo no sufrió modificación alguna. Por otra parte, el importe de la prima por conocimiento de idiomas experimentó un incremento de un porcentaje equivalente al del ajuste de sueldos.

1.2. Variaciones del multiplicador del ajuste por lugar de destino de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y categorías superiores en Italia del 1.º de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007

Los sueldos de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y categorías superiores en Turín se ajustaron, conforme a las decisiones de la CAPI, para tomar en cuenta el costo de la vida en Italia, así como las variaciones del tipo de cambio entre el euro y el dólar de los Estados Unidos, mediante la aplicación de los multiplicadores del ajuste por lugar de destino que figuran a continuación:

octubre	2006	multiplicador	55,8
noviembre	"	"	56,2
diciembre	"	"	61,2
enero	2007	"	53,9
febrero	"	"	52,0
marzo	"	"	54,9
abril	"	"	57,5
mayo	"	"	61,0
junio	"	"	58,6
julio	"	"	59,4
agosto	"	"	61,2
septiembre	"	"	60,6

1.3 Las enmiendas al anexo B del Estatuto del Personal (escala de sueldos del personal de la categoría de servicios generales) se presentan al Consejo a título informativo (anexo I).

2. Enmiendas al Estatuto del Personal aprobadas por el Director en virtud de la autoridad que le confirió el Consejo en su 68.ª reunión (noviembre de 2006)

En el presente apartado, el Director informa al Consejo del Centro sobre las enmiendas al Estatuto del Personal que ha aprobado en virtud de la facultad que le confirió el Consejo del Centro, a reserva de su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.1. Escala de sueldos del personal de la categoría de servicios orgánicos y categorías superiores (artículo 5.1 y anexo A del Estatuto del Personal)

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las recomendaciones de la CAPI relativas al incremento en un 4,57 por ciento de la escala de sueldos básicos de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y de las categorías superiores, de acuerdo con el principio “ni pérdidas ni ganancias”, con efecto a partir del 1.º de enero de 2007. Dicho incremento comprendía el aumento del 2,49 por ciento propuesto por la CAPI con efecto a partir del 1.º de enero de 2006, en el marco de su informe anual correspondiente al año 2005 y cuyo examen fue pospuesto hasta el 61.º período de sesiones de la Asamblea General.

Dicho incremento comportó un incremento proporcional de los pagos por separación del servicio.

2.2. Asignación por movilidad e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza (artículo 5.9 del Estatuto del Personal)

Las propuestas de la CAPI aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas, entre otras cuestiones, a las prestaciones por movilidad, las condiciones de vida difíciles y la sustitución del pago de los gastos de mudanza entraron en vigor con efecto a partir del 1.º de enero de 2007. Los principales cambios se referían a la introducción de sumas fijas para reemplazar el vínculo automático con la escala de sueldos básicos, el reconocimiento de un mayor número de traslados geográficos, y la reducción a cinco años del período durante el cual se tiene derecho a la prestación por movilidad y sustitución del pago de los gastos de mudanza en un mismo lugar de destino.

2.3. Revisión de los subsidios familiares para el personal de la categoría de servicios orgánicos y categorías superiores (artículo 5.10 del Estatuto del Personal)

La Asamblea General aprobó las recomendaciones de la CAPI destinadas a modificar las prestaciones por hijos a cargo y por familiares secundarios a cargo en los siguientes términos: para los funcionarios que adquirieron el derecho a recibir esas prestaciones el 1.º de enero de 2007 o con posterioridad a esa fecha, se aprobaron importes revisados más bajos (1 780 y 637 dólares de los Estados Unidos respectivamente); y para los funcionarios que percibían antes del 1.º de enero de 2007 importes más elevados (1 936 y 693 dólares de los Estados Unidos respectivamente), éstos seguirán pagándose hasta que las revisiones de los nuevos importes los sustituyan.

2.4. Subsidio de educación (artículo 5.13 del Estatuto del Personal)

Con arreglo a la metodología en vigor, la CAPI recomendó incrementos de los niveles máximos de reembolso para un determinado número de países, así como incrementos en el reembolso de otros gastos asociados al subsidio de educación (concretamente la cuantía fija en concepto de gastos de pensión). La Asamblea General aprobó estas recomendaciones, así como la eliminación de la zona de Noruega, y el establecimiento de niveles máximos de gastos admisibles distintos para ciertas escuelas en Francia. La Asamblea General también aprobó la recomendación de la CAPI para que el pago del subsidio de educación se mantenga hasta el final del cuarto año de estudios postsecundarios, aun en el caso de que se haya obtenido una titulación tras el tercer año. El límite de edad de 25 años seguirá

aplicándose. Los cambios antes citados son aplicables a partir del año escolar en curso el 1.º de enero de 2007.

2.5. Las enmiendas a los artículos 5.1, 5.9, 5.10, 5.13 y al anexo A del Estatuto del Personal se presentan al Consejo a título informativo (anexo II).

3. Remuneración pensionable

3.1. Categoría de servicios orgánicos y categorías superiores

El artículo 54 b) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas (CCPPNU) estipula que la remuneración pensionable de los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y de las categorías superiores debe revisarse cada vez que se ajuste la remuneración neta de las mismas categorías en Nueva York.

Como consecuencia del incremento del ajuste por lugar de destino en Nueva York, el Presidente de la CAPI promulgó una escala revisada de remuneraciones pensionables que incluye un aumento general del 3,19 por ciento, con efecto a partir del 1.º de septiembre de 2007.

3.2. Categoría de servicios generales

Los aumentos de los sueldos netos descritos en el párrafo 1.1 *supra* comportaron un incremento proporcional de la remuneración pensionable de los funcionarios de la categoría de servicios generales, con efecto a partir del 1.º de noviembre de 2006.

3.3. Las escalas revisadas se presentan al Consejo a título informativo (anexo III).

Para información.

ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORÍA DE SERVICIOS GENERALES

Al 1.º de noviembre de 2006

(en euros por año)

GRADO		Esc. 1	Esc. 2	Esc. 3	Esc. 4	Esc. 5	Esc. 6	Esc. 7	Esc. 8	Esc. 9	Esc. 10	Esc. 11	Esc. 12	Esc. 13	Esc. 14	Esc. 15
G.1	Bruto	34 575	35 664	36 752	37 841	38 930	40 018	41 107	42 196	43 284	44 373	45 462	46 551	47 639	48 742	49 910
	Neto	27 203	28 009	28 814	29 620	30 426	31 231	32 037	32 842	33 648	34 454	35 259	36 065	36 871	37 676	38 482
G.2	Bruto	36 779	38 104	39 429	40 754	42 079	43 404	44 729	46 054	47 379	48 717	50 138	51 559	52 980	54 401	55 822
	Neto	28 834	29 814	30 795	31 776	32 756	33 737	34 717	35 698	36 678	37 659	38 639	39 620	40 600	41 581	42 561
G.3	Bruto	39 510	41 099	42 688	44 277	45 866	47 456	49 082	50 787	52 491	54 196	55 900	57 604	59 309	61 013	62 718
	Neto	30 855	32 031	33 207	34 383	35 559	36 735	37 911	39 087	40 263	41 439	42 615	43 791	44 967	46 143	47 319
G.4	Bruto	43 264	45 123	46 982	48 863	50 857	52 851	54 844	56 838	58 832	60 825	62 819	64 813	66 806	68 800	70 794
	Neto	33 633	35 008	36 384	37 760	39 135	40 511	41 887	43 262	44 638	46 013	47 389	48 765	50 140	51 516	52 892
G.5	Bruto	48 254	50 529	52 824	55 119	57 413	59 708	62 003	64 298	66 593	68 888	71 183	73 478	75 773	78 068	80 362
	Neto	37 325	38 909	40 492	42 076	43 659	45 243	46 826	48 410	49 993	51 577	53 160	54 744	56 327	57 911	59 494
G.6	Bruto	56 352	58 964	61 577	64 189	66 802	69 414	72 027	74 639	77 252	79 864	82 477	85 089	87 702	90 314	92 927
	Neto	42 927	44 729	46 532	48 335	50 137	51 940	53 743	55 545	57 348	59 150	60 953	62 756	64 558	66 361	68 164
G.7	Bruto	65 679	68 699	71 718	74 738	77 757	80 777	83 797	86 816	89 836	92 855	95 875	98 895			
	Neto	49 363	51 446	53 530	55 613	57 697	59 780	61 864	63 947	66 031	68 114	70 198	72 281			

El período de referencia para un aumento de sueldo dentro de un mismo grado es de dos años.

SUBSIDIOS Y PRIMAS

Subsidios familiares con arreglo al artículo 5.11:

Párrafo a) (para cada hijo a cargo)	1 244,00 euros por año a partir del 1.º de noviembre de 2006
Párrafo b) 1) (por cónyuge a cargo)	646,00 euros por año a partir del 1.º de noviembre de 2005 (791,00 euros por año para los funcionarios en servicio antes del 1.º de noviembre de 2005 y que ya percibían este subsidio)
Párrafo b) 2) (de jefe de familia)	646,00 euros por año a partir del 1.º de noviembre de 2005 (791,00 euros por año para los funcionarios en servicio antes del 1.º de noviembre de 2005 y que ya percibían este subsidio)
Párrafo b) 3) (por padre, madre, hermano o hermana)	507,00 euros por año a partir del 1.º de noviembre de 2005

Subsidio para no residentes: de conformidad con el artículo 5.6 del Estatuto del Personal

Prima de idiomas: 1 866,00 euros por año por un idioma a partir del 1.º de noviembre de 2006
2 799,00 euros por año por dos idiomas a partir del 1.º de noviembre de 2006

Horas extraordinarias: a partir del 1.º de noviembre de 2006

Grado	Normales	Especiales	Sobresueldo por trabajo nocturno
G.1	26,07	34,75	4,34
G.2	28,33	37,78	4,72
G.3	31,02	41,36	5,17
G.4	34,33	45,78	5,72
G.5	38,42	51,23	6,40
G.6	44,08	58,78	7,35
G.7	47,44	63,26	7,91

ESCALA DE SUELDOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORÍA DE SERVICIOS ORGÁNICOS Y CATEGORÍAS SUPERIORES

al 1.º de enero de 2007

(en dólares de los Estados Unidos por año)

Grado		Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	Esc.	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
D-2	Bruto	138 549	141 494	144 443	147 391	150 354	153 437										
	Neto D	102 713	104 716	106 721	108 726	110 730	112 734										
	Neto S	94 360	96 052	97 737	99 417	101 092	102 760										
D-1	Bruto	126 565	129 153	131 738	134 326	136 915	139 501	142 090	144 678	147 265							
	Neto D	94 564	96 324	98 082	99 842	101 602	103 361	105 121	106 881	108 640							
	Neto S	87 407	88 937	90 462	91 985	93 504	95 020	96 531	98 040	99 544							
P-5	Bruto	104 600	106 803	109 004	111 204	113 407	115 607	117 810	120 012	122 213	124 415	126 615	128 818	131 019			
	Neto D	79 628	81 126	82 623	84 119	85 617	87 113	88 611	90 108	91 605	93 102	94 598	96 096	97 593			
	Neto S	73 975	75 305	76 631	77 957	79 280	80 599	81 918	83 234	84 547	85 858	87 167	88 474	89 779			
P-4	Bruto	85 974	87 979	89 986	91 992	93 999	96 006	98 013	100 019	102 144	104 266	106 391	108 515	110 640	112 765	114 890	
	Neto D	66 401	67 845	69 290	70 734	72 179	73 624	75 069	76 513	77 958	79 401	80 846	82 290	83 735	85 180	86 625	
	Neto S	61 834	63 150	64 464	65 776	67 087	68 396	69 705	71 012	72 317	73 623	74 925	76 227	77 528	78 828	80 127	
P-3	Bruto	70 222	72 079	73 939	75 793	77 653	79 508	81 364	83 224	85 082	86 938	88 797	90 651	92 511	94 367	96 224	
	Neto D	55 060	56 397	57 736	59 071	60 410	61 746	63 082	64 421	65 759	67 095	68 434	69 769	71 108	72 444	73 781	
	Neto S	51 395	52 625	53 857	55 085	56 317	57 545	58 775	60 005	61 234	62 464	63 689	64 916	66 141	67 366	68 592	
P-2	Bruto	57 153	58 815	60 476	62 138	63 799	65 458	67 121	68 779	70 442	72 106	73 764	75 428				
	Neto D	45 650	46 847	48 043	49 239	50 435	51 630	52 827	54 021	55 218	56 416	57 610	58 808				
	Neto S	42 818	43 904	44 986	46 070	47 153	48 238	49 340	50 438	51 542	52 642	53 741	54 844				
P-1	Bruto	44 614	46 035	47 452	48 873	50 326	51 922	53 521	55 118	56 711	58 308						
	Neto D	36 137	37 288	38 436	39 587	40 735	41 884	43 035	44 185	45 332	46 482						
	Neto S	34 089	35 148	36 207	37 267	38 325	39 383	40 443	41 489	42 531	43 572						

Neto-D: Sueldo pagadero a un funcionario con cónyuge o hijos a cargo.

Neto-S: Sueldo pagadero a un funcionario sin cónyuge ni hijos a cargo.

Nota: Los escalones dentro de cada grado se conceden anualmente. A partir de los escalones 11 del grado P.2, 13 del grado P.3, 12 del grado P.4, 10 del grado P.5, 5 del grado D.1 y 1 del grado D.2, los funcionarios tienen derecho a que, cada dos años, sus servicios sean tomados en consideración a los efectos de un aumento de sueldo.

Artículo 5.9

Asignación por movilidad e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza

(suprímese el texto anterior, que es reemplazado por el texto siguiente)

- a) Se pagará una asignación no pensionable por movilidad e inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, con arreglo a las condiciones que a continuación se describen, a todo funcionario que sea nombrado o trasladado a un lugar de destino por un período no inferior a un año, siempre que esta asignación no sea pagadera a un funcionario de la categoría de servicios generales de contratación local mientras permanezca destinado en el lugar de destino en que haya sido clasificado como funcionario de contratación local.
- b) Asignación por movilidad: no se tendrá derecho al pago de esta asignación en el primer lugar de destino del funcionario. Además, para tener derecho a la misma, el funcionario deberá haber cumplido cinco años de servicio en el curso de los seis años consecutivos precedentes. Posteriormente, la asignación de movilidad se pagará en los destinos clasificados en las categorías A a E según una tasa determinada por el número de destinos del funcionario que implican un cambio de destino por un período no inferior a un año. A tal fin, y no obstante las disposiciones de los artículos 1.10 y 0.7 c), los destinos en virtud de contratos anteriores se tomarán en cuenta siempre que no haya habido ninguna interrupción entre los contratos que exceda de doce meses. En Turín y en los otros destinos clasificados en la categoría H, la asignación de movilidad sólo se pagará a partir del cuarto destino del funcionario y siempre que, como mínimo, dos de los destinos precedentes hayan sido clasificados en las categorías A a E. La asignación se abonará durante un período máximo de cinco años en un mismo lugar de destino.
- c) Se abonará una asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza mientras el funcionario no tenga derecho al pago de los gastos de mudanza en virtud del artículo 8.3 c) o en virtud de la elección hecha por él con arreglo al artículo 8.3 d), i) o al artículo 8.3 bis b), i), y en todo caso, durante cinco años como máximo en cualquier lugar de destino. Esta asignación no se pagará normalmente al funcionario que, en el momento de su nombramiento, lleve un año viviendo de manera ininterrumpida en el lugar de destino.
- d) Las asignaciones se pagarán con arreglo a los cuadros que se reproducen a continuación. Las asignaciones se pagarán según la tarifa plena al funcionario que tenga un cónyuge o un hijo a cargo aun en el caso de que éstos no le acompañen en su destino. Cuando los dos cónyuges son funcionarios de la Oficina o uno de ellos es funcionario de las Naciones Unidas o de un organismo especializado, la asignación se pagará a cada uno de ellos según la tarifa que le sea aplicable; en el caso de que tuvieran hijos a cargo, la asignación se pagará según la tarifa plena al cónyuge que perciba el sueldo y el ajuste por concepto de destino calculados de conformidad con la tarifa familiar, o al que tiene derecho a asignaciones familiares.
- e) La asignación por movilidad se pagará mensualmente. La asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza se pagará cada año en forma de asignación de una suma global al inicio del nombramiento o destino del funcionario a un lugar de destino que le da derecho al pago de la asignación y, a partir de entonces, cada año el día del aniversario de la fecha efectiva del nombramiento o destino. Si no se espera que en dicha fecha siga en el lugar de destino por otro año completo, se pagará una parte proporcional de la asignación que corresponda a los meses de servicio esperados en dicho lugar de destino.
- f) Si el funcionario no concluye el período de servicio que le da derecho a la asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza, o sus condiciones de servicio se ven alteradas de manera que se vea afectado su derecho a la asignación, se recuperará la parte proporcional que corresponda en las condiciones que establezca el Director General, previa consulta con la Comisión Paritaria de Negociación o, según el caso, se ajustará a partir de la fecha de entrada en vigor del cambio sobrevenido en las condiciones de servicio.

Asignación por movilidad (importes anuales en dólares de los Estados Unidos)									
Lugar de destino	Banda de grado	Número de destinos							
		1		2-3		4-6		7+	
		D	S	D	S	D	S	D	S
H	P1-P3	---	---	---	---	2 500	1 880	3 130	2 340
	P4-P5	---	---	---	---	2 850	2 140	3 560	2 670
	D1+	---	---	---	---	3 200	2 400	4 000	3 000
A a E	P1-P3	---	---	6 630	4 970	8 950	6 720	12 090	9 070
	P4-P5	---	---	7 620	5 720	10 290	7 720	13 890	10 420
	D1+	---	---	8 610	6 460	11 630	8 720	15 700	11 770

Asignación por inaplicabilidad del derecho al pago de los gastos de mudanza (importes anuales en dólares de los Estados Unidos)			
Lugar de destino	Banda de grado	Con cónyuge o hijo a cargo	Sin cónyuge o hijo a cargo
H, A-E	P1-P3	2 000	1 500
	P4-P5	2 500	1 880
	D1+	3 000	2 250

ARTÍCULO 5.10**Asignación familiar para el personal de la categoría de servicios orgánicos y de las categorías superiores**

Los funcionarios de la categoría de servicios orgánicos y los de las categorías superiores tienen derecho al pago de una asignación anual por personas a cargo, no sujeta a descuento para los fines de pensión, cuyo importe y modalidades de atribución serán los siguientes:

- a) **1 780 dólares de los Estados Unidos (1 936 dólares de los Estados Unidos para aquellos funcionarios en servicio antes del 1.º de enero de 2007 y que ya recibían esta asignación)** por cada hijo soltero a cargo, menor de dieciocho años cuyo sostenimiento les incumbe de manera principal y continua, o menor de veintiún años si asiste a tiempo completo a una escuela, universidad u otro establecimiento análogo de enseñanza o de cualquier edad si se encuentra física o mentalmente incapacitado para trabajar. La prestación no se paga por el primer hijo cuando la contribución del personal se aplica según la tarifa familiar por concepto de un hijo a cargo, conforme al artículo 5.1 c). El Director General decide en cada caso particular si la asignación debe pagarse por los hijos adoptivos o por los hijastros. Se deducirá de la asignación una suma equivalente al importe de toda otra asignación que reciba el funcionario o el cónyuge del funcionario respecto de su hijo, y que provenga de una fuente exterior al Centro. Aun cuando en razón de tal reducción no se pagara ninguna asignación por un hijo en virtud del presente párrafo, la asignación se considerará en vigor a los efectos de los demás artículos del Estatuto.

- b) **637 dólares de los Estados Unidos (693 dólares de los Estados Unidos para aquellos funcionarios en servicio antes del 1.º de enero de 2007 y que ya recibían esta asignación)** por el padre, la madre o un hermano o hermana a cargo, a condición de que la contribución del personal no haya sido calculada con base en la tarifa familiar aplicable a los cónyuges conforme al artículo 5.1, c). Esta asignación sólo se paga previa presentación de los justificativos que el Director General requiera como prueba de que el funcionario contribuye al sostenimiento del padre, la madre o un hermano o hermana con una suma equivalente por lo menos a la mitad de sus gastos totales y, en todo caso, con un mínimo de 1 386 dólares de los Estados Unidos al año. Se tiene derecho al pago de esta asignación únicamente por un hermano soltero o hermana soltera menor de dieciocho años, o menor de veintiún años si asiste a tiempo completo a una escuela, universidad u otro establecimiento análogo de enseñanza, o de cualquier edad si se encuentra física o mentalmente incapacitado para trabajar.

Artículo 5.13

Subsidio de educación

.....

El subsidio se pagará hasta el fin del cuarto año de estudios postsecundarios [~~o hasta la obtención del primer título reconocido, si se obtiene dicho título antes de que transcurran cuatro años~~], pero no más del fin del año escolar en que el hijo cumpla veinticinco años de edad, a reserva de las excepciones que el Director General pueda autorizar en casos especiales después de cumplida dicha edad.

c)

CUADRO DE LA CUANTÍA DEL SUBSIDIO DE EDUCACIÓN EN MONEDA LOCAL

<i>País (moneda)</i>	<i>Máximo admisible por gastos de educación</i>	<i>Subsidio máximo de educación</i>	<i>Subsidio uniforme por gastos de pensión</i>
Alemania (euro)	18 993	14 245	4 090
Austria (euro)	15 198	11 399	3 564
Bélgica (euro)	14 446	10 835	3 366
Dinamarca (corona)	108 147	81 110	24 715
España (euro)	13 762	10 332	2 992
Finlandia (euro)	9 082	6 812	2 543
Francia (euro)*	10 263	7 697	2 921
Japón (yen)	2 324 131	1 743 098	534 345
Irlanda (euro)	17 045	12 784	2 945
Italia (euro)	17 215	12 911	2 965
Luxemburgo (euro)	14 446	10 835	3 366
Países Bajos (euro)	15 440	11 580	3 814
Reino Unido (libra esterlina)	18 285	13 714	3 326
Suecia (corona)	141 026	105 770	23 490
Suiza (franco)	26 868	20 151	5 331
Dólar de los Estados Unidos (para los gastos efectuados en los Estados Unidos)	34 598	25 949	5 406
Dólar de los Estados Unidos (máximo aplicable para los gastos efectuados en monedas diferentes de las indicadas más arriba)	18 048	13 536	3 490

* Con excepción de las escuelas que se relacionan a continuación, en las que se aplicará la escala establecida en dólares de los Estados Unidos y en vigor en los Estados Unidos de América:

1. *American School* de París;
2. *American University* de París;
3. *British School* de París;
4. *École européenne de management* de Lyon;
5. *International School* de París;
6. *Marymount School* de París.

ESCALA DE REMUNERACIONES PENSIONABLES DEL PERSONAL DE LA CATEGORÍA DE SERVICIOS ORGÁNICOS Y CATEGORÍAS SUPERIORES *

al 1.º de septiembre de 2007

(en dólares de los Estados Unidos por año)

GRADO	Esc. 1	Esc. 2	Esc. 3	Esc. 4	Esc. 5	Esc. 6	Esc. 7	Esc. 8	Esc. 9	Esc. 10	Esc. 11	Esc. 12	Esc. 13	Esc. 14	Esc. 15
P.1	67 308	69 625	71 935	74 245	76 558	78 867	81 183	83 491	85 804	88 114					
P.2	86 437	88 848	91 249	93 655	96 061	98 465	100 870	103 272	105 681	108 086	110 489	112 896			
P.3	105 360	108 052	110 740	113 425	116 119	118 807	121 495	124 188	127 003	129 945	132 884	135 822	138 764	141 703	144 643
P.4	128 194	131 367	134 532	137 700	140 875	144 040	147 209	150 382	153 549	156 715	159 882	163 062	166 226	169 395	172 567
P.5	157 048	160 340	163 629	166 924	170 215	173 506	176 795	180 091	183 380	186 672	189 965	193 264	196 792		
D.1	188 733	192 604	196 474	200 336	204 207	208 269	212 417	216 563	220 703						
D.2	207 643	212 364	217 082	221 796	226 514	231 231									

* En virtud del artículo 54 b) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas

ESCALA DE REMUNERACIONES PENSIONABLES DEL PERSONAL DE LA CATEGORÍA DE SERVICIOS GÉNERALES *

al 1.º de noviembre de 2006

(en euros por año)

GRADO	Esc. 1	Esc. 2	Esc. 3	Esc. 4	Esc. 5	Esc. 6	Esc. 7	Esc. 8	Esc. 9	Esc. 10	Esc. 11	Esc. 12	Esc. 13	Esc. 14	Esc. 15
G.1	33 967	35 013	36 059	37 106	38 152	39 198	40 244	41 291	42 337	43 383	44 430	45 476	46 522	47 568	48 615
G.2	36 085	37 358	38 632	39 905	41 178	42 452	43 725	44 999	46 272	47 546	48 819	50 093	51 366	52 648	53 973
G.3	38 709	40 236	41 764	43 291	44 818	46 346	47 873	49 400	50 928	52 456	54 045	55 634	57 224	58 813	60 402
G.4	42 317	44 104	45 890	47 677	49 463	51 250	53 061	54 920	56 779	58 638	60 497	62 356	64 215	66 074	67 933
G.5	47 113	49 169	51 226	53 317	55 456	57 596	59 736	61 876	64 016	66 156	68 295	70 435	72 575	74 715	76 855
G.6	54 466	56 902	59 338	61 774	64 210	66 646	69 082	71 518	73 954	76 390	78 839	81 452	84 064	86 677	89 289
G.7	63 163	65 979	68 795	71 610	74 426	77 241	80 159	83 179	86 198	89 218	92 237	95 257			

* En virtud del artículo 54 b) de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones de las Naciones Unidas